


Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.45.3-2012/0012187


(01) 30256880289

Recurso de Apelación 301/2014

Recurrente: EDITEC OBRAS Y PROYECTOS, S.L.
PROCURADOR D./Dña.
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 50

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.
Presidente:
D. Ramón Verón Olarte
Magistrados:
D^a. Ángeles Huet de Sande
D^a. Berta Santillán Pedrosa
D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

En la Villa de Madrid a veintitrés de enero de dos mil quince.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 201/14, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Dña _____, en nombre y representación de la entidad EDITEC OBRAS Y PROYECTOS SL, contra la *sentencia dictada en el procedimiento ordinario nº 51/12, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid, de fecha 19 de Diciembre de 2013*. Ha comparecido como parte apelada el Procurador de los Tribunales Dña. _____ en nombre y representación del Ayuntamiento de Móstoles.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: *Contra sentencia , dictada en el procedimiento ordinario nº 51/12, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid, de fecha 19 de Diciembre de 2013 se interpuso recurso de apelación.*

SEGUNDO: Formado rollo de apelación y personadas las partes en forma ante esta Sala, quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

TERCERO: En este estado se señaló para votación y fallo el día 15 de enero de 2015, teniendo lugar así.

QUINTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente EL Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La primera cuestión que debemos resolver, por ser cuestión de orden público, es la de la admisibilidad del presente recurso de apelación , en virtud de lo dispuesto en el *art. 81.1.a) LJ* , ya que la resolución impugnada ante el Juzgado, desestima reclamación contra sanción, por importe de 21.977 euros, y liquidación por importe de 32.023 euros €, de los que, según se indica expresamente en dicha resolución 29.303, cuantía inferior a 30.000 € corresponden a la cuota tributaria, correspondiendo la restante , 2720 euros a los intereses de demora.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el *art. 7.2 de la LJ* , la competencia de las Salas de este orden jurisdiccional es improrrogable, presupuesto que, por afectar al orden público procesal, puede y debe ser examinado por aquéllas, tanto a instancia de parte como incluso de oficio, con carácter previo al estudio de las cuestiones de forma y fondo que ante las mismas se planteen, y tal criterio, reiteradamente recordado por la doctrina de *la Sala 3ª del Tribunal Supremo (STS, entre otras, de 7 de febrero de 1989 , 23 de octubre de 1992 , 6 de octubre de 1995)* , determina que, en el caso presente, debemos resolver con carácter previo acerca de la admisión del recurso de apelación que analizamos.

Las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo no son apelables en asuntos de cuantía que "no exceda de 30.000 euros", a tenor de lo dispuesto en el *art. 81.1.a) LJ*.

Pues bien, en este caso, aunque la cuantía total de la liquidación impugnada supera dicha cantidad, de ella sólo resulta determinante, a los efectos de alcanzar la cuantía que permite el acceso al recurso de apelación, la cantidad a la que asciende la cuota tributaria, debiendo excluirse los intereses, recargos y demás aditamentos a la deuda principal (*art. 42.1.a, LJ*). Así lo indica, además, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que, aunque referida al recurso de casación, resulta de aplicación también al de apelación por darse identidad de razón. Como se argumenta en la *STS de 3 de julio de 2009*, entre otras muchas:

" ... es doctrina reiterada de esta Sala que, en asuntos como el ahora examinado, el valor de la pretensión --que es el criterio a tener en cuenta ex art. 41.1 de la Ley de esta Jurisdicción -- viene determinado por la cuota tributaria, pues es ésta la que representa el verdadero valor económico de la pretensión. Cuando se trata de liquidaciones tributarias hay que estar a las liquidaciones por cuotas correspondientes a cada periodo impositivo, excluidos los intereses de demora y sanciones. "

Así pues, si bien en este caso la total deuda tributaria asciende a 32.023 euros de esta cantidad sólo 29.303€ corresponden a la cuota ya que los restantes 2720 € corresponden a los intereses y no pueden ser tenidos en cuenta a efectos de determinar la cuantía que permite el acceso al recurso de apelación. Razón por la cual el recurso de apelación no debió ser admitido por no ser procedente al amparo del *art. 81.1.a) en relación con el art. 42.1.a), ambos de la LJ*. Planteamiento igualmente aplicable a la sanción impuesta, por importante también inferior a 30.000 euros.

En consecuencia, al no exceder la cuota tributaria contenida en la liquidación impugnada de la cantidad de treinta mil euros, ha de declararse inadmisibile el presente recurso de apelación. Debiendo realizar igual pronunciamiento en relación a la sanción impuesta.

En esta fase procesal el motivo de inadmisión ha de traducirse en la desestimación del recurso interpuesto, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo (por todas, *STS de 10 de diciembre de 1999*).

TERCERO: De conformidad con el *art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998*, no procede realizar pronunciamiento alguno en materia de las costas causadas en esta segunda instancia.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el presente recurso de apelación nº 201/14, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Dña. en nombre y representación de la entidad EDITEC OBRAS Y PROYECTOS SL, contra la *sentencia* , *dictada en el procedimiento ordinario nº 51/12, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid, de fecha 19 de Diciembre de 2013* DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha sentencia.

Sin costas.

Librense dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación .

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación .

La presente sentencia es firme no cabiendo contra la misma recurso alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.